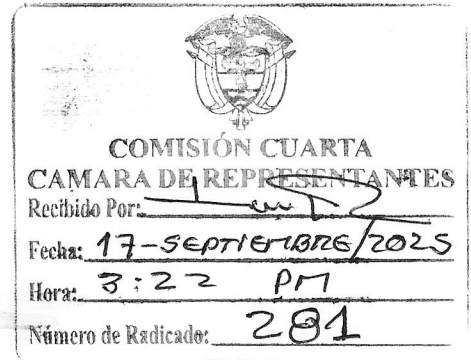


Bogotá, 11 de septiembre de 2025

Honorables Senadores y Representante



Asunto: comentarios al Proyecto de Ley 102/ 2025 C – 083/2025 S
“Presupuesto general de la Nación 2026”

Cordial saludo,

En atención al trámite legislativo que se está surtiendo en el Congreso de la República para el proyecto de Ley del asunto, de manera atenta, remitimos comentarios frente al artículo 92 sobre el reintegro de recursos a la unidad de caja del tesoro nacional y frente al artículo 88 que trata de la Reprogramación de Vigencias Futuras del Sector Transporte.

COMENTARIOS FRENTE AL ARTÍCULO 92

“ARTÍCULO 92o. REINTEGRO DE RECURSOS A LA UNIDAD DE CAJA DEL TESORO NACIONAL. Los recursos que hayan sido girados por el Tesoro Nacional, provenientes del Presupuesto General de la Nación, y que se encuentren como excedentes de liquidez de las entidades estatales o en fondos, en fiducias, en encargos fiduciarios o en patrimonios autónomos o cualquier modalidad de negocio fiduciario, deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional. Si los recursos se encontraran invertidos en instrumentos financieros autorizados, se deberá registrar tal inversión a favor del Tesoro Nacional. Se exceptúa de esta disposición, aquellas inversiones que tengan un régimen especial o excepcional, así como los recursos de la seguridad social o de recursos parafiscales. No obstante la anterior excepción, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá administrar en forma delegada dichos recursos, conforme las facultades otorgadas a dicha Dirección General.

Cuando la entidad estatal requiera liquidez para atender los pagos autorizados, en cumplimiento del objeto para el cual fueron girados inicialmente, el Tesoro Nacional procederá a disponer los recursos para que la Entidad pueda hacer el pago a beneficiario final sin que se requiera operación presupuestal alguna.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional constituirá depósitos remunerados pasivos en contrapartida de los valores que se registren en su activo y evaluará en cada caso la pertinencia de reconocer rendimientos financieros, conforme a la normatividad que les sea aplicable”.

de la entidad a la cual le fueron asignados dichos recursos (Ley 2294 de 2023, artículo 319). Que se trate de recursos que no se encuentren comprometidos es una disposición que ha sido fundamental para el adecuado respeto por el ordenamiento jurídico colombiano, pues no ha permitido que por necesidades particulares de los gobiernos se desconozcan contratos previamente celebrados, lo cuales, generan obligaciones y efectos para las partes.

Como ejemplos típicos de la utilización de negocios fiduciarios en grandes proyectos, encontramos que, en las concesiones viales 4G y 5G financiadas con recursos públicos, con recursos privados, con deuda y/o con otras fuentes, se celebra un negocio fiduciario para recibir en el patrimonio autónomo todas las fuentes mencionadas. No debe perderse de vista que este proceso se lleva a cabo dado que, en virtud de la Ley 1508 de 2012, en todas las Asociaciones público-privadas, sean para concesiones viales, o para cualquier otro proyecto, es indispensable la existencia de un patrimonio autónomo para administrar los activos y pasivos presentes y futuros vinculados a las obras.

Bajo este ejemplo, si se recibieron en un patrimonio autónomo recursos provenientes del PGN, que pueden ser de la ANI o el INVIAS, según el caso, en el evento de requerirse su reintegro al Tesoro Nacional de conformidad con la norma que se estudia, se estará impidiendo la adecuada canalización de los recursos hacia el desarrollo del proyecto o el pago a favor de los acreedores financieros, según se haya pactado en el negocio. Es importante mencionar que, en estos casos, la fiduciaria recibe e integra los fondos presentes y futuros comprometidos al proyecto y los va desembolsando a medida que se cumplen las condiciones establecidas en la Ley que autorizó el negocio fiduciario y atendiendo las disposiciones del contrato fiduciario propiamente. Para el caso de vigencias futuras, también se debe tener en cuenta que en el vehículo fiduciario se espera recibir el flujo de recursos destinados a financiar algún proyecto específico.

Ahora bien, dado que todas las actuaciones de la fiduciaria deben ceñirse al objeto definido en el contrato y en la Ley, es importante señalar que **hay una imposibilidad jurídica para cambiar el destino del dinero o para invertirlo en un propósito no autorizado sin considerar a las partes que suscribieron el contrato.** La existencia una norma que permita unos reintegros al Tesoro Nacional no implica que se puedan modificar los contratos vigentes, ni las condiciones pactadas inicialmente, a menos que exista un acuerdo entre todas las partes.

Por lo anterior, **si el artículo 92 de la Ley modifica las condiciones de administración de recursos de un contrato válidamente celebrado** – recordemos que, en los términos mencionados en este capítulo, los negocios fiduciarios a los que se aportan recursos públicos se celebran en cumplimiento de un mandato legal que ordenó su

constitución- esto necesariamente implica una **modificación unilateral del contrato que acarrearía las consecuencias de incumplimiento que se mencionarán más adelante.**

Ahora bien, retomando que el contrato garantiza un marco de confianza y seguridad jurídica, hay que tener presente que al integrar en el vehículo fiduciario los recursos de diferentes fuentes de financiación, tales como, recursos públicos comprometidos para el proyecto, dineros de inversionistas nacionales y/o extranjeros, créditos bancarios nacionales y/o extranjeros, todos los recursos presentes y futuros se irán girando al beneficiario final en la medida en que se cumplan las reglas, condiciones y plazos contractuales. En esta medida, **hay una confianza legítima en que efectivamente se cuenta con los recursos para satisfacer los compromisos contractuales y que la entidad financiera procederá a hacer los giros llegado el momento determinado.**

Así mismo, hay que considerar que, dado el sistema anual de ejecución presupuestal, en este esquema es posible comprometer recursos de vigencias futuras que serán aportados al vehículo que administra los recursos del proyecto. Si bien el dinero no está propiamente en el vehículo fiduciario estos dineros sí están comprometidos. Con lo cual, existe **tranquilidad respecto de la transferencia de dichos recursos una vez se cumplan los plazos** para ir pagando los bienes y servicios que se reciban de los contratistas a satisfacción de los contratantes.

Por todo lo anterior, **si con ocasión de la Ley del presupuesto 2026, los recursos del PGN que se consideren como excedentes se reintegran al Tesoro Nacional, estos recursos públicos dejan de estar disponibles para atender de manera inmediata los compromisos del proyecto, esto representa un incumplimiento del Estado y un riesgo enorme para para los proyectos mismos.**

1.1. Efectos de aprobarse el artículo 92 del proyecto de Ley

En virtud de todo lo expuesto, se resalta que, en términos contractuales, el hecho de no pagar a tiempo podría generar a cargo del Estado la obligación de reconocer intereses moratorios. Así mismo, con ocasión del incumplimiento, se amplía el riesgo para la Nación de recibir demandas de parte de los concesionarios y de los acreedores. Como consecuencia de lo anterior, el Estado estaría obligado a adelantar largos procesos judiciales y, en caso de resultar condenado, al pago de indemnizaciones cuantiosas.

Para el proyecto en sí mismo, también es muy importante considerar que los retrasos en los pagos, mientras la Dirección del Tesoro gestiona los recursos reintegrados,

también podría derivar en una parálisis en la ejecución de obras, incumplimientos contractuales o, en el peor de los casos, influir en que no se culminen los proyectos.

Así mismo, dado que, si se devuelven los recursos al Tesoro Nacional, se pierde la garantía para los inversores y financiadores nacionales y extranjeros de tener las fuentes destinadas al pago de la deuda, se abre un riesgo evidente de reducción considerable de inversiones de capital privado para el desarrollo de los proyectos de alto impacto. Esto es sumamente delicado, sobre todo si se tiene en cuenta que los grandes proyectos de infraestructura del país requieren inversión privada y utilizan el esquema fiduciario para dotar de tranquilidad y transparencia a los inversionistas y financiadores.

También es importante mencionar que implementar la medida del artículo 92 del Proyecto de Ley comentado genera incumplimientos contractuales de la Nación y, además, genera incumplimientos de retrasos en los grandes proyectos de infraestructura que requiere el país.

Finalmente, en este punto, es importante tener presente el análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo 797 de 2020, expedido por el Gobierno en el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica ocasionada por la Pandemia del Covid – 19. En dicho Decreto legislativo, para efectos de mitigar los efectos negativos de la pandemia, se autorizó la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de locales comerciales, por parte de los arrendatarios, siempre que se cumplieran ciertos requisitos.

Esta medida fue evaluada por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 409 de 2020, donde dicho órgano declaró su inexecutable al considerar que, desde una perspectiva constitucional, una disposición que modificara un contrato previamente celebrado presenta al menos seis problemáticas constitucionales.

“La Sala advierte que la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de local comercial genera objetivamente, al menos, seis consecuencias problemáticas desde una perspectiva constitucional, a saber: 1) anula la autonomía de la voluntad privada; 2) no propugna por la conservación del equilibrio contractual; 3) desconoce el principio de seguridad jurídica; 4) no evita abusos del derecho; 5) permite la proliferación de controversias jurídicas; y 5) dificulta la conservación de la actividad económica y el empleo”².

² Corte Constitucional. Sentencia C-409/20. M.P. Luis Javier Moreno Ortiz. Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En términos generales, la Corte reconoció que la modificar el contrato con una fórmula genérica, i) no promueve la negociación propia de contratos bilaterales donde las partes, de manera autónoma y libre fijan unas reglas; ii) no mantiene un equilibrio contractual, dado que una de las partes, sin acudir al juez, puede tomar una decisión que afecta a la otra; iii) altera de manera retroactiva y por ministerio de la Ley las condiciones incorporadas en los contratos, lo cual afecta la seguridad jurídica, la buena fe y la libertad económica. Al respecto dice la corte que los particulares no podían prever que *“una ley extraordinaria posterior, cambiaría de manera significativa y obligatoria las condiciones de su negocio jurídico”*, alterando de manera intempestiva las condiciones planificadas en el negocio; iv) además de generar riesgos de arbitrariedad, no evita eventuales abusos del derecho al desconocer las circunstancias concretas de cada caso; v) tienen el potencial de generar controversias judiciales pues la parte afecta, al sentir que no se presentó una solución justa acudirá a la justicia a resolver la situación y; vi) genera riesgos para la actividad económica y para el empleo.

Lo anterior es relevante en el caso bajo estudio porque la norma del proyecto de PGN, como lo hacía la norma declarada inexecutable, trae consigo, como se ha explicado en este documento, la modificación de los contratos sin tener en cuenta que cualquier variación requiere del acuerdo de todas las partes involucradas. Esta disposición, tiene las mismas consecuencias que evidenció la Corte Constitucional en la evaluación del decreto legislativo mencionado, incluyendo el desconocimiento de la autonomía de la voluntad las partes, y más grave aún, que una ley de manera retroactiva desconozca lo pactado en los contratos. Mantener la regla de que una norma posterior no tenga la facultad de modificar automáticamente los contratos, tal como lo hizo en la sentencia citada la Corte Constitucional, es fundamental para que los inversionistas y el Estado, en estos casos, tengan seguridad jurídica, y para que el ordenamiento jurídico siga manteniendo orden y coherencia.

Visto esto, **si a los efectos contractuales mencionados, sumamos el hecho de que, en el marco de un Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica la Corte Constitucional declaró inexecutable un decreto legislativo que modificaba un contrato de manera unilateral, es posible inferir que una medida como la propuesta en el artículo 92 de proyecto de Ley tiene menos probabilidad de superar un juicio de constitucional** que las del decreto expedido en la pandemia.

2. Devolución de recursos a la entidad estatal para atender pagos autorizados

Directamente relacionado con el acápite anterior, el segundo inciso del artículo 92 dispone

“Cuando la entidad estatal requiera liquidez para atender los pagos autorizados, en cumplimiento del objeto para el cual fueron girados inicialmente, el Tesoro Nacional procederá a disponer los recursos para que la Entidad pueda hacer el pago a beneficiario final sin que se requiera operación presupuestal alguna”.

Respecto de este inciso que dispone que cuando la entidad estatal requiera la liquidez, el tesoro procederá a disponer de los recursos para que pague lo correspondiente, es relevante señalar que el hecho de devolver los recursos a la Dirección del Tesoro no permite tener la suficiente certeza de que efectivamente los recursos para hacer los pagos a los beneficiarios finales llegarán en los tiempos acordados.

Nótese que, en la misma línea anterior, esta situación generaría incumplimiento contractual, además de generar desconfianza entre las partes contractuales, pues ni los financiadores, no el fideicomitente, ni la entidad estatal en si misma, tendrá unos plazos específicos para atender los requerimientos financieros del proyecto.

3. Excepción para aquellas inversiones que tengan un régimen especial o excepcional

Adicional a lo anterior, dentro de la redacción del artículo se observa la siguiente contradicción.

*“ARTÍCULO 92o. REINTEGRO DE RECURSOS A LA UNIDAD DE CAJA DEL TESORO NACIONAL. Los recursos que hayan sido girados por el Tesoro Nacional, provenientes del Presupuesto General de la Nación, y que se encuentren como excedentes de liquidez (...), deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional. Si los recursos se encontraran invertidos en instrumentos financieros autorizados, se deberá registrar tal inversión a favor del Tesoro Nacional. **Se exceptúa de esta disposición, aquellas inversiones que tengan un régimen especial o excepcional, así como los recursos de la seguridad social o de recursos parafiscales.** No obstante la anterior excepción, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá administrar en forma delegada dichos recursos, conforme las facultades otorgadas a dicha Dirección General”.*

En relación con esta redacción, se evidencia que la primera frase resaltada en negrilla dispone que este artículo no aplica a las inversiones con régimen excepcional. Sin embargo, acto seguido el artículo señala que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional **podrá administrar** dichos recursos **conforme a las facultades otorgadas a dicha Dirección**.

Del tenor literal del artículo, se entiende que, si la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional lo considera pertinente, desconocerá el régimen especial de las inversiones y procederá a administrar esos recursos según su voluntad, haciendo uso de unas facultades otorgadas para este efecto.

Sin embargo, no existe suficiente claridad respecto de cuáles facultades se trata, cuando justamente, se está haciendo referencia a las inversiones de unas entidades con régimen especial o excepcional, donde la Dirección General carece de facultad para decidir unilateralmente administrar unos recursos exceptuados de su control.

Por esta razón, no es claro el sentido de la excepción planteada inicialmente en relación con la parte final del mismo inciso. En todo caso, es relevante la claridad normativa respecto de que estas inversiones se siguen administrando en los términos de las leyes que les dieron origen y que la Dirección General de Crédito Público no tiene la potestad para asumir unilateralmente la administración de estos recursos.

4. Devolución de excedentes de recursos del PGN y registro de inversiones a favor del Tesoro Nacional – Autonomía de las entidades territoriales

Además de la gravedad de la situación planteada respecto del desconocimiento de los contratos y el riesgo constitucional de que una norma posterior modifique unilateralmente los contratos válidamente celebrados, para el caso de las entidades territoriales, en este punto se menciona otra limitación constitucional propia de la estructura del Estado Colombiano.

Para efectos de claridad, se transcribirá nuevamente el primer inciso del artículo 92 del Proyecto de Ley, que dispone:

"Los recursos que hayan sido girados por el Tesoro Nacional, provenientes del Presupuesto General de la Nación, y que se encuentren como excedentes de liquidez de las entidades estatales (...), deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional (...)"

En estos términos y partiendo de la lectura literal del artículo, se extrae que, **sin excepción**, todos los **excedentes de liquidez de los recursos provenientes del PGN** que hayan sido girados a las entidades estatales, **deberán reintegrarse al Tesoro Nacional**. Esto implica, que inclusive los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) que, si bien provienen del PGN, son de propiedad de las entidades territoriales, también deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional. Sin embargo, desde una perspectiva constitucional, **es indispensable considerar la autonomía de las entidades territoriales** para gestionar sus propios asuntos e intereses.

Esta autonomía está reconocida en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia y, dada su importancia para el manejo y la administración del Estado, también ha sido abordada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional³:

Artículo 287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

(...).

En los anteriores términos, y específicamente en relación con la administración de los excedentes de liquidez, es importante tener en cuenta que la Ley 819 de 2003 en su artículo 17 señala que las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes de liquidez en títulos de deuda pública Interna o en títulos con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

En esta línea, el Decreto 1551 de 2024, que modifica el título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, contempla el catálogo de inversiones admisibles de los excedentes de liquidez en moneda legal colombiana o en moneda extranjera, que pueden ser llevadas a cabo por las entidades públicas, incluidas las entidades territoriales. En todo caso, esta norma reglamentaria reconoce lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual, tiene naturaleza de orgánica dado que establece normas relativas a las competencias las entidades territoriales⁴.

No obstante, **cuando del artículo 92** del Proyecto de Ley del **Presupuesto de 2026** plantea que los **excedentes de liquidez** de las entidades estatales, **incluidas las**

³ Al respecto la Sentencia C 520 de noviembre 21 de 1994. M.P: Hernando Herrera Vergara reitera la posición contenida en la sentencia No. C 497A de noviembre 3 de 1994, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. “La autonomía inherente a la descentralización supone la gestión propia de sus intereses, es decir, la particular regulación de lo específico de cada localidad, pero siempre dentro de los parámetros de un orden unificado por la voluntad general bajo la forma de ley. Es decir, la normatividad propia debe estar en armonía con la ley general del Estado, ya que la parte se ordena al todo, así como lo específico está comprendido dentro de lo genérico”

⁴ Constitución Política de Colombia. ARTICULO 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

entidades territoriales, deberán ser reintegrados al Tesoro Nacional, se **desconoce todo el sistema constitucional y normativo de las entidades territoriales para administrar sus excedentes de liquidez o decidir delegar su administración en la Dirección General de Crédito Público si lo consideran conveniente.**

Además, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de la Ley anual de presupuesto no permite modificar una ley orgánica, como lo es la Ley 819 de 2003. En caso de que el Congreso de la República considere modificar el régimen de excedentes de liquidez de las entidades territoriales, deberá hacerlo a través del trámite de una ley orgánica, garantizando las mayorías requeridas para este tipo de leyes.

5. Límites temporales de la ley anual de presupuesto y modificaciones al régimen de excedentes de liquidez

En primer lugar, es importante mencionar que la facultad de incluir disposiciones en la Ley anual de presupuesto se circunscribe a estimar los ingresos corrientes de la Nación, establecer el presupuesto de gastos o la ley de apropiaciones e incluir disposiciones generales tendientes a **asegurar la correcta ejecución del presupuesto para el periodo comprendido entre 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año.**

Por su parte, en atención a los artículos 102 y 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y al artículo 17 de la Ley 819 de 2003, el régimen de excedentes de liquidez está contenido en dichas normas y en el Decreto 1525 de 2008, modificado por el Decreto 1551 de 2024. **Estas normas tienen un carácter permanente para la inversión de los excedentes de liquidez de las entidades públicas, incluidas las entidades territoriales.**

Sin embargo, cuando se revisa el artículo 92 del proyecto de ley que modifica el régimen de inversión de los excedentes de liquidez de los recursos públicos, se evidencia que esta propuesta **excede la facultad legislativa para la aprobación del presupuesto general de la Nación** toda vez que, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia, la ley de presupuesto debe circunscribirse a su objeto **y no rebasar el límite temporal para el que es expedida.**

“De otro lado, la ley de presupuesto involucra una serie de disposiciones generales necesarias para su correcta ejecución, que en cuanto indicaciones que debe acoger el Gobierno como ejecutor del gasto público y recaudador de los ingresos fiscales, se revisten también de claro contenido normativo. No obstante, este alcance normativo debe circunscribirse a su objeto y no rebasar el fin que con ellas se persigue, estableciendo regulaciones que sobrepasan temporal, temáticamente o finalísticamente su materia propia. Deben, por lo

tanto, como toda disposición legal, observar el principio de unidad de materia a que se refiere el artículo 158 de la Constitución, es decir, tener una relación de conexidad temática, sistemática, causal o teleológica con el resto de las normas de la ley anual de presupuesto. Es en este sentido que se afirma que no pueden tener un contenido extrapresupuestario. Su vigencia temporal es consecuencia de la temporalidad de las normas cuya correcta ejecución pretenden asegurar, por lo cual el artículo 11 del Decreto 111 de 1996, que compila las normas que contienen el Estatuto Orgánico del Presupuesto, expresamente indica que tales normas generales “regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan”⁵.

Esta postura es reiterada, en la sentencia C- 052 de 2015, donde al revisarse la Constitucionalidad del artículo 81 de la Ley de presupuesto número 1687 de 2013, que modificó el artículo 12 de la Ley Orgánica 179 de 1994, relacionado con las contribuciones parafiscales, la Corte indicó:

*“La jurisprudencia ha considerado que son ajenas a una ley de presupuesto normas que no guardan ningún tipo de relación con su objeto. En la Sentencia C-006 de 2012, se refirió un listado de situaciones en las que se ha considerado que se ha transgredido el principio de unidad de materia en los casos de leyes anuales de presupuesto: “(i) **cuando introduce una norma que rebasa los límites temporales, al modificar una regla legal que hace parte de una ley de carácter permanente, incluso si está relacionada con la materia propia de la ley anual de presupuesto** (C- 039 de 1994; C-177 de 2002); (ii) cuando se incluye una norma que regula competencias permanentes a instituciones en materia de control, incluso si se trata de un tipo de control estrechamente vinculado con el presupuesto (C-803 de 2003); (iii) cuando prorroga la vigencia de normas “cuya naturaleza es extraña a la ley anual de presupuesto”, incluidas en una ley autónoma e independiente, que ya habían sido prorrogadas a su vez mediante otra ley (C-457 de 2006); (iv) cuando se fijan derechos y garantías de carácter sustantivo con vocación de permanencia – por ejemplo, en el ámbito de la seguridad social– mediante normas que no son presupuestarias ni tampoco constituyen herramientas orientadas a asegurar o facilitar la ejecución del presupuesto nacional (C-039 de 1994, C-668 de 2006); (v) cuando se regulan materias propias de una ley estatutaria, como los asuntos relacionados con la financiación de las campañas políticas (C-515 de 2004)”⁶*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C - 177 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Doce (12) de marzo de dos mil dos (2002).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 052 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Doce (12) de febrero de dos mil quince 2015.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Proyecto de ley incluye una norma que pretende modificar el régimen de inversión de los excedentes de liquidez, se reitera que la ley anual de presupuesto no permite modificar la ley orgánica de presupuesto ni la ley orgánica Ley 819 de 2003 dado que estas normas están sometidas a reserva de ley orgánica. Por ello, en caso de que el Congreso de la República considere modificar el régimen de excedentes de liquidez de las entidades territoriales, deberá hacerlo a través del trámite diferente, garantizando la unidad de materia de la ley y las mayorías requeridas para del trámite legislativo de leyes orgánicas y no en el trámite de aprobación de la Ley del presupuesto del año 2026.⁷

Propuesta

En virtud de lo anterior, se sugiere amablemente la eliminación del artículo 92 del Proyecto de Ley.

COMENTARIOS FRENTE AL ARTÍCULO 88

“ARTÍCULO 88. REPROGRAMACIÓN DE VIGENCIAS FUTURAS DEL SECTOR TRANSPORTE. *Con el fin de atender gastos prioritarios del Sector Transporte y mantener la consistencia fiscal del Presupuesto General de la Nación, las entidades que conforman el Sector podrán recomponer el presupuesto a través de la liberación de recursos de la vigencia en curso resultado de la terminación anticipada o la reprogramación de los compromisos realizados con cargo a vigencias futuras autorizadas en los diferentes proyectos de inversión, así como ajustes en el aporte correspondiente a la vigencia en curso.*

El Gobierno nacional hará los ajustes necesarios mediante Decreto, previo concepto del CONFIS, debidamente motivado, sin cambiar, en todo caso, el monto total de gasto de inversión del sector para la vigencia fiscal, aprobado por el Congreso”.

En relación con este artículo y atado a las explicaciones previas sobre los recursos de vigencias futuras comprometidos en negocios fiduciarios para la ejecución de grandes proyectos, es indispensable mencionar que en los contratos de concesión vial suscritos por la ANI se pacta un aporte anual de vigencias futuras por parte de la Nación, aporte que en un momento determinado entra al vehículo fiduciario para su administración.

Por lo anterior, se sugiere complementar el artículo en el sentido de que sea claro que, toda reprogramación o ajustes de vigencias futuras comprometidas debe respetar lo

acordado en el contrato suscrito entre el concesionario y el ejecutor del gasto en cada uno de los proyectos. En consecuencia, en estos casos, esta decisión no debería ser una unilateral toda vez que, tal y como se indicó en el título anterior, se podría materializar un riesgo de incumplimiento contractual de la Nación y/o la ANI, abriendo la posibilidad de recibir cuantiosas demandas que serán pagadas con cargo públicos y activaría también los controles por parte de la Contraloría General de la República por la afectación patrimonial de bienes de naturaleza pública.

Cordial saludo,



GERMÁN ARCE ZAPATA
Presidente

